



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: VÍCTOR RAUL ROJAS ARAUJO
RADICADO: 2019-00456-00**

Mediante auto calendado veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso decretar el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorro, CDt's y demás productos bancarios del demandado en los bancos citados por la parte ejecutante, así como el embargo y retención preventivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del señor VICTOR RAUL ROJAS ARAUJO en su calidad de empleado de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

En consecuencia, se dispuso librar los respectivos oficios, allegándose posteriormente memoriales por parte del BANCO DAVIVIENDA y ALCANOS DE COLOMBIA, mediante los cuales manifestaron respectivamente que el demandado presentaba vínculo con la entidad y en consecuencia se disponía a registrar la medida de embargo bajo la modalidad de congelación de recursos, en tanto la cuenta No. 410012041006 no se encontraba relacionada con el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y a su turno expuso la segunda que haría efectiva la medida decretada a partir de la primera quincena del mes de septiembre.

Así pues, mediante auto calendado diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso comunicar al BANCO DAVIVIENDA que la cuenta de ahorros en mención pertenece al juzgado que detenta el suscrito, otrora denominado Juzgado Sexto Civil Municipal, en virtud del Acuerdo No. PCSJA19-11212 del (12) de febrero de 2019, y se dispuso librar el correspondiente oficio.

No obstante, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó al Juzgado resolver lo planteado por la entidad bancaria a efectos de que tome nota de la medida cautelar decretada, sin que sea del caso acceder a lo solicitado toda vez que como se anotó apartado arriba, en su momento el Juzgado resolvió lo pertinente y libró el respectivo oficio.

Finalmente, solicitó librar nuevamente los Oficio No. 02989 y 02990, habida consideración que la cuenta contenida allí no se acompasaba con la detentada actualmente por el Despacho; sin embargo, aquello se denegará como quiera que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

la registrada en los oficios en cuestión si corresponde a la que actualmente maneja el Juzgado.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por la parte ejecutante frente a la resolución de lo expuesto por el Banco Davivienda y el consecuente libramiento de oficio en lo que respecta a la corrección de la Cuenta Bancaria del Juzgado, acorde a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ